

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001804 DE 2011

10 JUN 2011

"Por la cual se establece el procedimiento para declarar la habilitación como puertos para comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial por el artículo 6, numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 6 del Decreto N° 087 de 2011, corresponde al Despacho del Ministro de Transporte declarar la habilitación de los puertos para el comercio exterior, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y de la Dirección General Marítima- DIMAR.

Que mediante Resolución N° 0658 del 8 de marzo de 2010, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos para la habilitación de puertos para el comercio exterior, en el caso de sociedades con contrato de concesión.

Que se hace necesario establecer el procedimiento y los documentos que se deben aportar para que se declare la habilitación de un puerto para comercio exterior para las sociedades portuarias con contrato de concesión, muelles homologados y con autorización temporal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de obtener la declaratoria de habilitación para comercio exterior de los puertos o muelles, el representante legal, quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar la solicitud escrita al Ministerio de Transporte y adjuntar a la solicitud los siguientes documentos, según el caso:

1. Para las sociedades portuarias con contrato de concesión:
 - a. Copia del contrato de concesión y los otrosí si los hubiere, suscritos con la entidad competente.
 - b. Copia del acto administrativo por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN haya habilitado el puerto para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.

10 JUN 2011

"Por la cual se establece el procedimiento para declarar la habilitación como puertos para comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

- c. Copia de la autorización expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud.
2. Para los Puertos o muelles Homologados:
 - a. Copia del acto administrativo por medio del cual la entidad competente otorgó el permiso o la concesión antes de la promulgación de la Ley 1 de 1991.
 - b. Copia del acto administrativo expedido por la entidad competente homologando la concesión portuaria
 - c. Copia del acto administrativo por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, haya habilitado el puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.
 - d. Copia de la autorización expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud.
 3. Para los Puertos o muelles con autorización temporal:
 - a. Copia del acto administrativo expedido por la entidad competente concediendo el permiso temporal.
 - b. Copia del acto administrativo por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya habilitado el puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.
 - c. Copia de la autorización expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Radicada la solicitud con la totalidad de los documentos de que trata el artículo primero de la presente resolución, el Ministerio de Transporte expedirá la resolución declarando la habilitación, la cual se notificará al representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, y se comunicará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Dirección General Marítima – DIMAR, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la entidad administradora del contrato de concesión.

ARTÍCULO TERCERO.- El acto administrativo que declara la habilitación de un puerto o muelle para comercio exterior tendrá efectos mientras subsistan las causas y fundamentos que dieron origen a la resolución de habilitación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la autorización expedida por la Dirección General Marítima DIMAR.

PARÁGRAFO.- En el evento que el Ministerio de Transporte tenga conocimiento que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dejó sin efecto la resolución de habilitación de un puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero, o que la Dirección General Marítima DIMAR dejó sin efecto o revocó la autorización, procederá mediante acto administrativo a dar por terminada la declaratoria de habilitación del puerto o muelle para comercio exterior.

ARTÍCULO CUARTO.- La habilitación que se confiera tendrá vigencia a partir de la fecha de notificación de la resolución que la declaró y hasta por el término concedido

Handwritten marks:
M
7
5

10 JUN 2011

"Por la cual se establece el procedimiento para declarar la habilitación como puertos para comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., en el acto de habilitación que autorizó la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de la renovación de la habilitación del puerto o muelle para comercio exterior, el representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado, deberá presentar la solicitud escrita al Ministerio de Transporte con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término por el cual se le habilitó el puerto o muelle para comercio exterior, allegando con la solicitud el acto administrativo vigente que habilita al puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la autorización de la Dirección General Marítima DIMAR con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud. El incumplimiento a dicho término dejará sin efecto la habilitación del puerto o muelle a partir de la fecha en que expire su vigencia y sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 0658 del 8 de marzo de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a,

10 JUN 2011



GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

Elaboró: Teresa del Carmen Romero Ruiz - Grupo de Asuntos Portuarios
Claudia Montoya Campos - Grupo Apoyo Legal Administrativo
Revisó: María Constanza García Botero - Viceministra de Infraestructura
Juan Camilo Granados Riveros - Director de Infraestructura
Sol Angel Cala Acosta - Coordinadora Grupo Apoyo Legal y Administrativo
Verónica Valencia - Coordinadora Grupo de Asuntos Portuarios
Nazly Janne Delgado Villamil - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Gian Carlo Suescun - Asesor Despacho Viceministra de Infraestructura